

de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto N° 1596, que rige la circulación de los carros provistos de placas oficiales.— G. O. N° 5731, del 8 de Abril de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 1596.

Visto el artículo 49-3 de la Constitución,

D E C R E T O:

Art. 1.— A partir de hoy, 1º de abril, los carros provistos de placas oficiales no podrán circular sino desde las seis de la mañana hasta las diez y media de la noche, con excepción de los sábados, cuando podrán circular fuera de ese período de horas.

Art. 2º— Los carros provistos de placas oficiales podrán circular también fuera del período de horas ya señalado, cuando quienes transiten en ellos se encuentren realizando algún servicio o diligencia oficiales.

Art. 3º— Las autoridades policiales reportarán inmediatamente a los carros provistos de placas oficiales que violaren el presente decreto.

Art. 4.— Los carros oficiales del servicio del Ejército, se rigen por las disposiciones que ha dictado al efecto el Comandante en Jefe.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy primero de abril del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.